

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluye la Instruccion para el establecimiento y servicio de los portazgos, pontazgos y barcajes.

5.º El arrendatario entregará el importe del arrendamiento en la Tesorería de la provincia á que pertenezca el portazgo, debiendo hacerlo en moneda corriente de oro ó plata, admitiéndosele en calderilla solamente la cantidad proporcional establecida en las disposiciones vigentes ó que se establecieren en lo sucesivo.

6.º Los sueldos y jornales de los empleados en la cobranza y servicio del establecimiento serán todos de cuenta del arrendatario.

7.º En la percepcion de los derechos deberá sujetarse estrictamente á la tarifa aprobada, con las exenciones y recargos establecidos por la presente Instruccion. Tambien será obligatorio para el arrendatario el cumplir las órdenes que la Administracion dicte con motivo de la aclaracion ó interpretacion de las disposiciones relativas á la aplicacion del impuesto, sin perjuicio de la facultad que le asista de reclamar por la via contenciosa si creyese lastimados sus derechos.

8.º Si durante el arriendo fuese indispensable variar la situacion del portazgo por interceptacion del camino, para la seguridad de la recaudacion ó por otra causa cualquiera, la Administracion podrá acordarlo, y el arrendatario optará entre continuar con el arriendo en el nuevo punto que se le designe ó rescindir el contrato.

9.º Una vez arrendado el portazgo, no podrá acordarse ninguna alteracion parcial en los aranceles que rijan hasta su terminacion; pero si por una disposicion general se modificasen las tarifas ó se estableciesen nuevas exenciones, tendrá derecho el arrendatario á optar entre la continuacion del arriendo ó su rescision.

10.º Cuando por la ruina de una obra de fabrica ó por otra causa que intercepte el camino se interrumpa totalmente la cir-

culacion, se suspenderán los efectos del arriendo todo el tiempo que dure la interrupcion, prorogándose por un tiempo igual la duracion del contrato. Si trascurridos dos meses no se hubiese restablecido el tránsito, el arrendatario podrá pedir la rescision. No tendrá aplicacion lo dispuesto en este artículo á las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones y otras análogas.

11.º En el arriendo de barcajes serán de cuenta del arrendatario, ademas de los gastos de cobranza y servicio, los de marmora y velas, y los que deban hacerse en las reparaciones y composturas ordinarias de la barca y de los embarcaderos. Si alguna avenida extraordinaria arrastrase la barca ó la encallase, y resulte que á ello ha contribuido la inesperienza ó descuido del arrendatario, serán de su cuenta los gastos que se ocasionen para volverla al punto acostumbrado. Si la barca parece por efecto ordinario del uso ó por avenidas, será repuesta por la Administracion, siempre que conste no haber sido por culpa ó incuria del arrendatario.

12.º En estos casos, y cuando sea necesario ejecutar cualquiera otra obra, se considerará suspenso el contrato todo el tiempo que lo esté el pasaje, y prorogada en otro tanto su duracion, sin derecho por parte del arrendatario á indemnizacion alguna.

13.º Por ningun pretexto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir baja ni reduccion en el precio del arriendo, y solo tendrá derecho á la rescision del contrato en los casos previstos en las condiciones 7.º, 8.º y 9.º, sin que pueda reclamar en ninguno de ellos indemnizacion alguna.

14.º El arrendatario no podrá escusar ni demorar el pago de las mensualidades vencidas bajo el pretexto de reclamaciones que tenga presentadas, cualquiera que sea el motivo en que las funde.

15.º Tampoco se le finiquitará su cuenta por la oficina correspondiente sin que conste en ella que está libre de toda responsabilidad en cuanto á los pagos, y sin que ademas presente certificacion del Ingeniero encargado de la carretera de estar bien conservado el edificio y demas efectos de que deba responder, con arreglo á los inventarios, asi como de haber satisfecho los desperfectos cuya reparacion le corresponde, segun la valuacion hecha por el mismo Ingeniero.

16.º Los arrendatarios tendrán espuestos al público los aranceles de portazgos autorizados por la Direccion general de Obras públicas, y un ejemplar de esta Instruccion para evitar todo motivo de duda en la exaccion del impuesto.

17.º No podrán formar instrucciones

para llevar á efecto la exaccion de derechos. Las que dieren á sus encargados deberán estar en completa armonia con las disposiciones vigentes, cuya observancia les es obligatoria.

18.º Sin que recaiga orden de la Direccion general de Obras públicas, no se devolverá la fianza á los arrendatarios; pero estos podrán percibir los intereses que les correspondan, á no disponerse otra cosa por la misma Direccion.

19.º No se podrán almacenar géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

20.º Podrá cederse el arrendamiento con conocimiento de la Direccion de Obras públicas en el acto del remate ó dentro de las 24 horas siguientes al mismo.

21.º Despues de adjudicado, no podrá verificarse la cesion sin obtener antes la autorizacion del Gobierno.

22.º El rematante á quien se adjudique el arriendo estará obligado á pagar todos los gastos que ocasione la escritura en que se consigne el contrato.

CAPITULO V.

De la Administracion.

Art. 41.º Para la contabilidad de los portazgos, donde la recaudacion se verifica por administracion, se llevará un libro cuyas hojas estarán foliadas y rubricadas por el Ingeniero Gefe de la provincia, y para la anotacion de pases otro borrador, que tambien deberá estar foliado y rubricado como el anterior: en dicho libro deben anotarse los pases y la entrada de fondos á medida que se verifique, expresando la cantidad de cada partida, el número y clase de caballerías sueltas ó de tiro y de carruajes que la hubieren devengado, sin escluir los exentos de pago, expresando el motivo de la exencion. La cuenta de pases se cerrará y firmará por cuartos de día para pasarla del libro borrador al cobratorio, firmando los dos encargados de la recaudacion. Las páginas de ambos libros se dividirán en dos columnas, para espresar los pases segun la distinta direccion en que se verifiquen. Los cuartos de día se contarán desde las seis de la mañana á las doce del día, desde las doce del día á las seis de la tarde, desde las seis de la tarde á las doce de la noche, desde las doce de la noche á las seis de la mañana. En ningun caso podrá variarse este orden. Para la seguridad de los fondos habrá un arca con dos llaves, que existirán en poder de los comisionados, administrador é interventor; en dicha arca se guardará tambien el libro de recaudacion. Los libros de recaudacion, asi como los estados

de resumen mensual que se remitan á la Direccion de Obras públicas, serán iguales en todos los establecimientos, y se sujetarán al modelo que apruebe la misma Direccion.

Art. 42.º El día 1.º de cada mes se cerrará la cuenta del anterior en el libro de recaudacion, y se pasará por el administrador el resumen que arroje al Ingeniero encargado de la carretera, el que anotará las observaciones que estime convenientes acerca de la conducta de los empleados del portazgo, y lo elevará á la Direccion general por conducto del Ingeniero Gefe dentro de los siete primeros dias del mes.

Art. 43.º Los fondos que se recauden serán entregados por el administrador del portazgo en la Tesorería de la provincia á que corresponda dentro de los siete primeros dias del mes siguiente al en que se hizo la recaudacion. Cuando los fondos no fueren entregados en el periodo citado, los Gefes de las Secciones de Fomento lo participarán al Ingeniero Gefe de la provincia, quien dispondrá la inmediata intervencion del establecimiento. De los perjuicios que se irroguen al Estado por la falta de intervencion serán responsables los funcionarios que dieren lugar á ello.

Art. 44.º Los encargados del portazgo cuidarán de observar la mayor exactitud y puntualidad en la anotacion de pases, teniendo siempre al corriente el libro de recaudacion; franquearán la barrera á cualquier hora que sea necesario; mantendrán espuestos al público constantemente el arancel y un ejemplar de la presente Instruccion; permanecerán en el portazgo de modo que nunca quede abandonada la recaudacion; procurarán que se observe el menor orden en el establecimiento, y usarán buenos modales en sus relaciones con los transeuntes.

Art. 45.º Los Ingenieros encargados de las carreteras visitarán con frecuencia los portazgos, examinando los libros, cerciorándose de que la cantidad existente en caja es efectivamente la que corresponde con arreglo á la recaudacion que conste anotada, é informarán de la conducta de los encargados. Intervendrán la recaudacion cuando lo consideren oportuno, bien pública ó bien secretamente, valiéndose de subalternos de su confianza, quienes cuidarán de empezar sus anotaciones en los cuartos de día señalados, y en iguales hojas que las que se lleven en el establecimiento.

Art. 46.º Cuando por el resultado de la intervencion se demuestre la falta de celo ó pureza de los empleados del portazgo, se remitirá el espehiente, con el informe del Ingeniero encargado de la carretera y del Gefe de la provincia, á la Direccion general, para la imposicion del

castigo á que aquellos se hubieren hecho acreedores.

Art. 47. En el portazgo se conservará un inventario de todos los efectos propios de la Administracion que existan en el mismo.

Art. 48. No podrá hacerse ningun gasto que no esté previamente autorizado por la Direccion de Obras públicas.

Art. 49. Para quitar toda duda sobre las medidas del ancho de las ruedas, habrá en cada establecimiento una plancha con los huecos de cuatro pulgadas (92 milímetros) y de nueve (21 centímetros).

CAPITULO VI.

Del personal.

Art. 50. Los portazgos, pontazgos y barcajes se dividirán, segun la importancia de su recaudacion, en primera y segunda clase. Para la recaudacion y servicio de los portazgos de primera clase habrá un Administrador, un Interventor y un mozo de barrera, con los ordenanzas que fueren indispensables. Para los de segunda clase un Administrador, un mozo de barrera interventor y los ordenanzas necesarios. El personal de portazgos tendrá los mismos derechos que los demas empleados del Estado, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 51. Su dotacion desde 1.º de enero próximo será la siguiente:

	Reales.
Administradores de primera clase.	6600
Administradores de segunda.	5500
Interventores.	5500
Mozos de barrera interventores.	3500
Mozos de barrera.	3500
Ordenanzas.	2200

Para todos los gastos de material, traslacion de fondos y quebranto de moneda, se destina una cantidad fija, que no podrá exceder de 250 rs. mensuales. Los Ingenieros Gefes señalarán dentro de este tipo máximo la que deba concederse á cada establecimiento.

Art. 52. Solo podrán obtener el cargo de Administrador ó Interventor de portazgos:

1.º Los cesantes del ramo con buena nota.

2.º Los empleados subalternos cesantes ó en activo servicio del Ministerio de Fomento y sus dependencias.

3.º Los licenciados de los cuerpos militares del ejército y armada con buena nota, de la clase de sargentos en adelante.

Art. 53. Para obtener el cargo de mozo de barrera se requiere saber leer y escribir, y reunir alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber servido con buena nota en el ramo ó en cualquiera otro de los que dependan del Ministerio de Fomento.

2.º Ser licenciado de alguno de los cuerpos militares del ejército y armada con buena nota.

Art. 54. El nombramiento, ascenso, traslacion y separacion del personal de portazgos es de libre eleccion del Director general de Obras públicas dentro de las prescripciones contenidas en los dos artículos anteriores. Los ordenanzas serán nombrados por los Ingenieros Gefes de las provincias respectivas, debiendo los individuos que se elijan al efecto reunir las mismas circunstancias que se exigen para los mozos de barrera.

Art. 55. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones de la Direccion general de Obras públicas que se opongan á lo prescrito en esta Instruccion.

Art. 56. La presente Instruccion empezará á regir desde primero de enero de 1862 para todos los portazgos que se hallen en administracion, y para los que estén arrendados desde el dia en que termine el arriendo.

Aprobado por S. M.—Posada Herrera —Madrid 10 de diciembre de 1861.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Las Direcciones generales del Tesoro, Contabilidad y Contribuciones me dicen con fecha 18 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del mes actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcos está prevenido; y enterada S. M. de su contenido y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes:

1.º En los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento, comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones.

2.º En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrandose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto periodo y mensual, y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena al art. 16 de la Instruccion de 15 de noviembre de 1860.

Y 3.º Si el último dia de mes fuese festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la citada Instruccion de 15 de noviembre. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladarla á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.º Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esta provincia para que cada una, en el circulo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.º Que puesto V. S. de acuerdo con los Gefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminar la expedicion de cargarémes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja; á fin de que esta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.ª y 2.ª

3.º Que dicha Real orden y las disposiciones á que se refiere la prevencion anterior, se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demas medios que V. S. conceptúe necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva esta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares, no puedan alegar ignorancia de la anterior disposicion; empero tambien he creido conducente para mejor inteligencia de la misma, hacer las advertencias siguientes:

1.º En los dias 8, 15 y 23, ó el anterior,

si alguno de ellos fuese festivo, quedará cerrada la caja de la Tesoreria de esta provincia á las doce de la tarde, y á las doce de la mañana el dia último de cada mes, ó siendo festivo del inmediato anterior. Quiénes entonces estuviesen sin despachar, lo serán con preferencia en la primera hora del dia siguiente.

2.º Las Administraciones y la Contaduría de provincia no espedirán ni entregarán cargarémes ni libramientos de ingreso, pago, ni formalizaciones despues de las doce de la mañana, en los tres espresados dias 8, 15 y 23, ó de los anteriores, si alguno de ellos fuese de fiesta, y de las diez de la mañana en el último no festivo de cada mes.

3.º Siendo horas ordinarias de oficina para el despacho público en las de Hacienda de esta provincia, segun Reales órdenes, desde las nueve en punto de la mañana hasta las cuatro de la tarde, salva la restriccion de últimas horas señaladas para los arcos en los cuatro dias del mes ya indicados, los interesados podrán reclamar, desde dicha primera hora de las nueve de la mañana el despacho y recibo de los cargarémes y libramientos de que trata la advertencia anterior.

4.º Cualquiera morosidad, que no es de esperar, de los empleados de las mencionadas oficinas de Hacienda en su asistencia á las mismas á las nueve de la mañana y en el breve despacho de los cargarémes y libramientos de sus respectivos cargos, muy especialmente en las primeras horas, ya marcadas, del 8, 15, 23 y último de cada mes, será castigada con toda la severidad prescrita en las Reales órdenes que tratan del particular.

5.º Ultimamente, á fin de que los Ayuntamientos y demas que hayan de ingresar ó cobrar fondos en la Tesoreria de esta provincia, puedan verificarlo con oportunidad, para no entorpecer las operaciones de contabilidad y arcos, de que queda hecho mérito, ni sufrir ninguna detencion, será bien que acudan á la Caja de la misma Tesoreria en otros dias que los cuatro arriba espresados, puesto que en ellos se destinan horas precisas para la ejecucion del servicio interior de aquella, segun va prevenido.

Madrid 31 de enero de 1862.—Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Número 231.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el dia 18 del corriente con objeto de contratar la construccion del camino de Cadalso de los Vidrios al puente de la Pedrera, por no haberse presentado licitadores, he acordado que se celebre un nuevo remate el 14 de marzo próximo, á las doce del dia, en el salon de sesiones de la Diputacion y Consejo de esta provincia, y bajo mi presidencia, recibiendo desde dicha hora las proposiciones que se presenten, las cuales deberán ajustarse al modo que se inserta á continuacion, é ir acompañadas del resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad que señalan las condiciones económicas.

Para conocimiento de los que quieran tomar parte en las subasta, estarán de manifiesto en este Gobierno de provincia, Seccion y negociado referidos, las condiciones facultativas y económicas y los planos y presupuestos de dicho camino, todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Madrid 24 de febrero de 1862.—El Duque de Sesto.

Modelo de proposicion.
Don N. N., que vive calle de número cuatro, entera do del anuncio publicado en los periódicos oficiales del dia de

este año, y de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones económicas y facultativas aprobadas, me obligo á ejecutar las obras del trozo de carretera de Navalcarnero á Cadalso de los Vidrios, comprendido entre esta villa y el puente de la Pedrera, abonándoseme el valor de las obras que construya, segun la estension y volumen de las mismas á los precios elementales fijados en el presupuesto aprobado, ó con tanto por ciento de rebaja.

Fecha y firma del proponente.

Administracion.—Negociado 2.º.—Beneficencia.

Los Excmos. Sres. testamentarios del excelentísimo señor don Ignacio Valdivieso y Vidal, han puesto á mi disposicion la cantidad de 114.225 reales 70 céntos de vellon, legados por dicho excelentísimo señor, para que se distribuyan entre los establecimientos benéficos, y de la manera que á continuacion se espresa:

	Reales vellon.
Casa de Misericordia de Santa Isabel.	3000
Junta de Damas de Honor y Mérito.—Asilo de huérfanas de la Caridad.	3000
Asilo de huérfanos de trabajadores (Villaurrutia).	3000
Asociacion de matrimonios de pobres.	3000
Asilo de San Bernardino.	3000
Hospital general.	7000
Inclusa.	10.000
Monte de Piedad, para desempeño de lo que alcance en las cantidades menores.	30.000
Juntas municipales de Beneficencia.	52.225.70
Total.	114.225.70

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que los respectivos Administradores ó personas á cuyo cargo se hallan los espresados establecimientos, se presenten debidamente autorizados en la depositaria de este Gobierno de provincia, á percibir las cantidades que les han correspondido.

Madrid 28 de febrero de 1862.—El Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º

Los Alcaldes de esta provincia que aun no hayan remitido á este Gobierno los resúmenes de las correcciones gubernativas correspondientes al 3.º y 4.º trimestre del año próximo pasado, procederán sin demora á verificarlo; en la inteligencia que si el 10 del próximo mes de marzo, época en que deben encontrarse ya formados los estados generales, no tengo en mi poder los que ahora se reclaman, exigirá á los que resulten en descubierto la responsabilidad que corresponda, que se hará efectiva sin ninguna consideracion.

Para la formacion de los espresados documentos, se arreglarán en un todo al modelo inserto en el Boletín número 180 correspondiente al dia 30 de julio del año arriba espresado.

Madrid 28 de febrero de 1862.—Duque de Sesto.

Continúa la cuenta del Canton de Bagajes de Getafe, perteneciente al cuarto trimestre de 1861.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Días de retención abona-													
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes	Idem de mulas.	Caballe- rias ma- yores.	Id. me- nores.				Punto de la expedicion.	Autoridad.	FECHAS.			Carros de bueyes	Idem de mulas.	Caballe- rias ma- yores.	Id. me- nores.		Leguas de marcha abona- bles.												
Baltasar Ortega...	7	8	Nobre.	1861	»	»	4	2	Getafe.	Guardia civil.	Presos.	Madrid.	Gobernador.	10	Octubr.	1861	Madrid.	Pinto.	»	»	4	2	1 1/2	»										
Idem	12	11	id.	id.	»	»	4	»	id.	Gregorio Sevillano...	Fijo de Ceuta.	Coruña.	Capitan general.	13	Setbre.	id.	Idem	Idem	Ciempozos.	»	»	4	»	1 1/2	»									
Idem	1	9	id.	id.	»	»	3	»	id.	Gerónimo Barrado...	Cazadores.	Zaragoza.	Idem	6	id.	id.	Ferro-carril	Idem	Aranjuez.	»	»	4	»	3	»									
Idem	5	12	id.	id.	»	»	4	»	id.	Francisco Mendez	Baza.	Madrid.	Idem	7	Nobre.	id.	Madrid.	Torrejon.	»	»	3	4	2 1/2	»										
Idem	6	12	id.	id.	»	»	3	»	id.	Guardia civil.	Presos.	Quintanar.	Juzgado.	»	»	id.	Pinto.	Torrejon.	»	»	2	3	1 1/2	»										
Idem	6	12	id.	id.	»	»	3	»	id.	Idem	Idem	Madrid.	Alcalde correge.	4	id.	id.	Madrid.	Pinto.	»	»	2	3	1 1/2	»										
Idem	7	12	id.	id.	»	»	1	»	id.	José María Gerona.	Idem	Cartagena.	Alcalde constit.	1	Octubr.	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	1	»	2 1/2	»								
Idem	6	15	id.	id.	»	»	4	»	id.	Guardia civil.	Idem	Toledo.	Gobernador.	»	»	id.	Torrejon.	Idem	»	»	4	4	2 1/2	»										
Idem	6	15	id.	id.	»	»	4	»	id.	Idem	Idem	Ciudad Real	Idem	»	»	id.	Pinto.	Torrejon.	»	»	»	»	5	»	2 1/2	»								
Idem	6	15	id.	id.	»	»	4	»	id.	Santiago Estebaz y otros...	Cazadores.	Valencia.	Capitan general.	30	Setbre.	id.	Valencia.	Madrid.	»	»	»	»	4	»	2 1/2	»								
Idem	7	15	id.	id.	»	»	4	»	id.	Idem	Presos.	Toledo.	Gobernador.	1	Nobre.	id.	Torrejon.	Pinto.	»	»	»	»	4	»	1 1/2	»								
Idem	7	15	id.	id.	»	»	4	»	id.	Juan Mosquera y otros.	Fijo de Ceuta.	Coruña.	Capitan general.	»	»	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	»	1 1/2	»								
Idem	7	17	id.	id.	»	»	4	»	id.	Sebastian Lopez y otros.	Confinados.	Madrid.	Gobr. militar.	1	id.	id.	Madrid.	Torrejon.	»	»	»	»	4	»	2 1/2	»								
Idem	8	17	id.	id.	»	»	4	»	id.	Guardia civil...	Presos.	Ocaña.	Gobernador.	4	id.	id.	Pinto.	Idem	»	»	»	»	2	»	2 1/2	»								
Idem	6	19	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Toledo.	Idem	13	id.	id.	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	2	»	1 1/2	»								
Idem	7	19	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	»	»	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	»	4	»	2 1/2	»								
Idem	7	19	id.	id.	»	»	2	»	id.	Juan Antonio Vivar y esposa..	Idem	Murcia.	Idem	17	Enero.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	»	2 1/2	»								
Idem	12	19	id.	id.	»	»	2	»	id.	Domingo Fernandez.	Fijo de Ceuta.	Valladolid.	Capitan general.	19	Nobre.	id.	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	5	»	1 1/2	»								
Idem	7	20	id.	id.	»	»	5	»	id.	Cláudia Huete	Impedida.	Getafe.	Facultativo.	19	id.	id.	Getafe.	Madrid.	»	»	»	»	1	»	2 1/2	»								
Idem	6	20	id.	id.	»	»	1	»	id.	Guardia civil.	Presos.	Ciudad-Real	Gobernador.	15	id.	id.	Madrid.	Torrejon.	»	»	»	»	6	»	2 1/2	»								
Idem	6	22	id.	id.	»	»	4	»	id.	Idem	Idem	Cádiz.	Idem	»	»	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	4	»	2 1/2	»								
Idem	7	22	id.	id.	»	»	4	»	id.	Idem	Idem	Toledo.	Idem	14	id.	id.	Torrejon.	Pinto.	»	»	»	»	4	»	1 1/2	»								
Idem	7	22	id.	id.	»	»	6	»	id.	Idem	Idem	Madrid.	Capitan general.	19	id.	id.	Madrid.	Idem	»	»	»	»	»	6	»	1 1/2	»							
Idem	2	24	id.	id.	»	»	6	»	id.	Ramon Anquera	Fijo de Ceuta.	Idem	Idem	12	id.	id.	Toledo.	Idem	»	»	»	»	2	»	1 1/2	»								
Idem	3	25	id.	id.	»	»	2	»	id.	Sotero Gonzalez.	Húsares de Pavia.	Toledo.	Idem	»	»	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	»	4	»	2 1/2	»								
Idem	6	26	id.	id.	»	»	4	»	id.	Guardia civil.	Presos.	Valencia.	Cte. del presidio.	»	»	id.	Pinto	Torrejon.	»	»	»	»	4	»	2 1/2	»								
Idem	6	26	id.	id.	»	»	4	»	id.	Idem	Idem	Madrid.	Gobernador.	»	»	id.	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	4	»	1 1/2	»								
Idem	7	26	id.	id.	»	»	4	»	id.	Idem	Idem	Idem	Capitan general.	25	id.	id.	Idem	Ciempozos.	»	»	»	»	2	»	3	»								
Idem	8	26	id.	id.	»	»	2	»	id.	José Ferrer	Lanceros de Farnesio.	Idem	Idem	»	»	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	3	»	1 1/2	»							
Idem	9	28	id.	id.	»	»	3	»	id.	Francisco Roig...	Cazadores de Barcelona.	Idem	Idem	25	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	3	»	2 1/2	»						
Idem	2	28	id.	id.	»	»	3	»	id.	Tres soldados.	Enfermos.	Idem	Idem	25	Junio.	id.	Idem	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	»	6	»	1 1/2	»						
Idem	6	28	id.	id.	»	»	6	»	id.	Idem	Presos.	Sevilla.	Gobernador.	»	»	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	»	»	»	»	2 1/2	»						
Idem	2	29	id.	id.	»	»	1	»	id.	Miguel Go rez	Soldado.	Granada.	Capitan general.	1	Marzo.	id.	Ferro-carril	Idem	»	»	»	»	»	1	»	2 1/2	»							
Idem	7	29	id.	id.	»	»	2	»	id.	Guardia civil.	Presos.	Ciudad-Real	Gobernador.	26	Octubr.	id.	Pinto.	Torrejon.	»	»	»	»	2	»	4	»	1 1/2	»						
Idem	7	29	id.	id.	»	»	4	»	id.	Idem	Idem	Toledo.	Idem	»	»	id.	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1 1/2	»					
Idem	2	29	id.	id.	»	»	4	»	id.	Idem	Idem	Madrid.	Capitan general.	24	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1 1/2	»				
Idem	10	30	id.	id.	»	»	2	»	id.	José Nieto...	Fijo de Ceuta.	Zaragoza.	Idem	30	id.	id.	Ferro-carril	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1 1/2	»				
Idem	3	3	id.	id.	»	»	4	»	id.	Antonio Zacarias.	Cazadores de Cataluña.	Coruña.	Idem	»	»	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1 1/2	»			
Idem	9	2	id.	id.	»	»	4	»	id.	Vicente Lamente.	Idem	Idem	Idem	30	»	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1 1/2	»			
Idem	6	3	id.	id.	»	»	4	»	id.	Nicolás Gonzalez.	Presos.	Cartagena.	Cte. del presidio.	12	id.	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2 1/2	»			
Idem	7	3	id.	id.	»	»	3	»	id.	Guardia civil.	Idem	Quintanar.	Juzgado.	21	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1 1/2	»			
Idem	7	3	id.	id.	»	»	4	»	id.	Idem	Idem	Madrid.	Gobernador.	10	id.	id.	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1 1/2	»			
Idem	7	3	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	25	id.	id.	Legaña.	Ciempozos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»			
Idem	7	4	id.	id.	»	»	1	»	id.	Julian Prado...	Infanteria de Borbon.	Idem	Capitan general.	»	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2 1/2	»		
Idem	6	4	id.	id.	»	»	3	»	id.	Guardia civil.	Presos.	Tetuan.	Gobernador.	3	id.	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1 1/2	»		
Idem	7	6	id.	id.	»	»	4	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	»	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2 1/2	»		
Idem	7	6	id.	id.	»	»	4	»	id.	Idem	Idem	Cádiz.	Idem	»	»	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1 1/2	»	
Idem	7	6	id.	id.	»	»	3	»	id.	Enrique Garcia...	Ingenieros.	Guadalajara	Idem	25	Nobre.	id.	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2 1/2	»
Idem	10	6	id.	id.	»	»	2	»	id.	Francisco Antonio Reina	Idem	Sevilla.	Capitan general.	15	Octbre.	id.	Ferro-carril	Madrid.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2 1/2	»
Idem	7	10	id.	id.	»	»	4	»	id.	Guardia civil.	Presos.	Cartagena.	Cte. del presidio.	»	»	id.	Pinto.	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2 1/2	»
Idem	7	10	id.	id.	»	»	6	»	id.	Idem	Idem	Madrid.	Gobernador.	15	id.	id.	Madrid.	Torrejon.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1 1/2	»
Idem	7	10	id.	id.	»	»	6	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28	id.	id.	Toledo.	Pinto.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1 1/2	»
Idem	3	11	id.	id.	»	»	4	»	id.	Ramon Nuñez.	Soldado del Fijo.	Coruña.	Cte. general.	»	»	id.	Madrid.	Idem	»	»	»	»	»											

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano don Olallo Megia, se hace saber por medio del presente el extravio de varios conocimientos de partidas de dinero y demas que se espresarán, registradas y embarcadas en diferentes buques, que fueron apresados por los cruceros ingleses en los años de 1804 y 1805, y son los siguientes:

Un conocimiento de 4240 pesos fuertes, registrados en la fragata *Fama*, su maestre don Lorenzo Baro, á la cuenta y riesgo de don Agustin Tagle y á la consignacion de la viuda de Aguirre é hijo.

Idem de 4240 idem, registrados en la fragata *Medea*, su maestre don Blas Antonio Agüero á la misma cuenta, riesgo y consignacion que el anterior.

Idem de 1000 idem registrados en la fragata *Asia*, su maestre don Miguel Antonio Elizalde, á la cuenta y riesgo de doña Agueda Tagle.

Idem de 1000 idem, registrados en la fragata *Astirraga*, su maestre don Vicente Mila de la Roca, á la propia cuenta y riesgo de doña Agueda Tagle.

Idem 12 000 idem y dos piedras labradas de mineral de plata que se registraron en la fragata *Fuente Hermosa*, su maestre don Venancio Larreta, de cuenta y riesgo de don José Antonio de Errea y á consignacion de don José Maria Errea.

Lo que se anuncia al público para que las personas que tengan los indicados conocimientos los presenten en el término de 30 dias en el Juzgado de su señoría, usando del derecho de que se crean asistidas, bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro del espresado término, se declarará el extravio de los propios conocimientos.

Madrid 27 de febrero de 1862.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se sacan á pública subasta diferentes muebles y efectos correspondientes á una fábrica de jabon y pertenecientes al concurso de don Estéban Angulo, y para su remate está señalado el día 5 de marzo próximo, á las once de su mañana, en dicho Juzgado del Prado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz: las personas que deseen saber mas pormenores podrán adquirirlos en la Escribanía del espresado Zozaya, calle Mayor número 121.

Madrid 22 de febrero de 1862.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, refrendada del Escribano de su número don Tomás Bande, se cita por medio del presente edicto á los acreedores del concurso de don José Polo de la Sierra, para la Junta general que se ha de celebrar en dicho concurso el día 21 de marzo próximo, á la hora de las doce del mediodía, en la audiencia del citado Juzgado de las Vistillas, sita en el piso bajo de la territorial. Y se previene que constituirá

acuerdo lo que determine la mayoría de los acreedores que concurran á la espresada Junta.

Madrid 25 de febrero de 1862.—Tomás Bande.

SUBASTA.

Se recuerda que el lunes 5 del corriente, á las doce, tendrá lugar en el Juzgado de las Vistillas, y por la Escribanía de número del doctor don Angel Abad, la de la casa sita en esta corte, Carrera de San Gerónimo, núm. 40, esquina á la del Baño.

SETIMA SECCION.

Indice de los Reales decretos, órdenes, circulares, etc., insertos en este periódico en el mes de febrero último.

Ministerio de la Guerra.

Ley fijando la fuerza del ejército para 1862 (núm. 37).

Ministerio de la Gobernacion.

Real decreto sobre renovacion de las Diputaciones provinciales, y circular para su cumplimiento (35).

Real orden declarando que los edificios de los pósitos no están sujetos al pago de la contribucion territorial (35).

Reales decretos nombrando Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid á don José Corzo, Gobernador de Pontevedra, y creando una plaza de Arquitecto provincial y cuatro de distrito (36).

Circular declarando que no es exencion para el servicio militar la falta de dientes ni tampoco la mutilacion de las últimas falanges de los dedos índices (36).

Otra declarando que no debe ser obstáculo para admitir reclamacion en materia de quintas la falta de presentacion del documento que acredite la existencia de un individuo en el ejército (37).

Real orden mandando se incluyan en los presupuestos de las capitales de provincia y partido 3000 rs., con destino á la adquisicion del material para el establecimiento del nuevo sistema de pesas y medidas (38).

Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á don Federico Alonso, comisionado de Hacienda pública (42).

Real decreto aprobando el reglamento para la concesion de las pensiones establecidas por la ley de Sanidad (44).

Real orden concediendo la Cruz de Beneficencia al Guardia civil Francisco Martínez Rubio, por el acto que se menciona (45).

Otra resolviendo la competencia suscitada entre dos pueblos de la provincia de Albacete en una cuestion de quintas (48).

Otra sobre dietas de los facultativos en los reconocimientos de quintos (50).

Otra declarando bien incluido en el alistamiento un mozo que estando su padre en Ultramar hace 16 años, su madre está domiciliada en la Peninsula el mismo tiempo (51).

Ministerio de Fomento.

Real decreto nombrando Oficial tercero de la clase de primeros del Ministerio de Fomento á don Daniel Carballo, Secretario del Gobierno civil de Madrid (36).

Real orden modificando el art. 25 de la instruccion relativa al servicio de portazgos, que trata del ancho de las llantas de los carruajes (36).

Ley concediendo al Ministro de Fomento varios suplementos de crédito (58).

Otra sobre emision de obligaciones á las empresas concesionarias de obras públicas (59).

Real orden sobre formacion de un catálogo de los montes que han de quedar exceptuados de la venta (41).

Circulares sobre establecimiento de colegios en los institutos y sobre derechos por títulos académicos (45).

Otra sobre rescision de los contratos de obras públicas (45).

Otra aprobando el reglamento para el establecimiento de portazgos, pontazgos y barcajes (51).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Bagajes.—Cuenta de los servicios prestados por el canton de Madrid, en el cuarto trimestre del año anterior (35).

Elecciones.—Lista de los electores de Diputados á Cortes (28 al 34).

Reclamaciones que se han intentado contra las listas electorales de primera rectificacion (39 al 47).

Real decreto, circular y otras disposiciones referentes á la eleccion de las Diputaciones provinciales (40).

Señalamiento de locales donde han de tener lugar las elecciones (46).

Ferrocarriles.—Se recuerda el cumplimiento de la circular relativa á policía de seguridad en los ferro-carriles (36).

Ganaderia.—Circular sobre abusos cometidos por los guardas municipales y peones camineros con los mayores y pastores que conducen rebaños en los viajes de otoño y primavera (46).

Hacienda.—Real orden sobre arqueo de caudales en las oficinas de Hacienda pública (28).

Otra sobre rebaja de los derechos del algodón en rama (28).

Estado de los fondos provinciales en el mes de diciembre último (36).

Real orden mandando se satisfagan los intereses del segundo semestre del año último á las corporaciones y establecimientos civiles por sus bienes enagenados (58).

Minas.—Se aprueba la constitucion en especial minera de la sociedad titulada La Linda (34).

Id. la titulada El Tesoro Romano (43).

Id. la Rica Valenciana (50).

Montes.—Real decreto sobre venta de montes sujetos á las leyes de desamortizacion (29).

Circular sobre aprovechamiento de productos de montes (34).

Obras públicas.—Se admiten reclamaciones á los proyectos para establecer un canal de riego derivado del rio Jarama, que fertilice los términos de Alcobendas y Barajas; para establecer un molino harinero de dos piedras en el sitio de Recombo, término del Berruero, y para construir obras de defensa en el rio Jarama, término de Mejorada del Campo (29).

Documentos relativos al aprovechamiento del sobrante de las aguas de la fuente del barrio de las Peñuelas (48).

Subasta para la construccion del camino de Cadalso al puente de los Vidrios (19).

Obras municipales.—Se anuncian las plazas de arquitecto provincial y de arquitectos de distrito (45).

Pósitos.—Real orden sobre indemnizacion á los individuos que componen las Juntas de los Pósitos (47).

Sanidad.—Real orden sobre espendicion de remedios secretos (28).

Se aprueba el informe del Consejo de Estado declarando que los meros albitáres están autorizados al verificar la curacion de los cascos de los animales para levantar la herradura y colocar otra que sujete los medicamentos (59).

Relacion de los dias que han empleado los subdelegados de sanidad en inspeccionar el ganado de cada localidad (48).

Suministros.—Se recuerda á los Ayuntamientos la obligacion que tiene todo gefe,

oficial ó individuo de tropa á quien se espida pasaporte, de firmarlo para que los pueblos puedan comprobar la legitimidad de la persona que reciba las raciones (45).

Vacantes.—Se anuncia la de la secretaria del Ayuntamiento de Somosierra (35).

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Se mandan presentar los documentos que acrediten haberse hecho suministros á las tropas en el cuarto trimestre del año último (30).

Nombramientos de recaudadores de contribuciones del partido de Colmenar Viejo (30).

Relacion de las partidas fallidas ocurridas en los repartimientos de la contribucion territorial (35).

Circular relativa á la contribucion de consumos (39).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA GLORIETA.

(MINA MALLORQUINA.)

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto de varios dividendos por acciones que poseen en esta Sociedad, los señores socios que á continuacion se espresan, con esta fecha se les hace el segundo requerimiento al pago de sus respectivas cantidades, con arreglo al artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y empieza el segundo término de los tres que la misma señala.

Don Manuel Perez Garde, un cuarto de accion 40 reales.

Don Manuel Rodriguez Bayon, media accion, 40 rs.

Lo que se publica en este Boletín Oficial de la provincia, como en el mismo artículo se previene.

Madrid 26 de febrero de 1862.—El Presidente, V. J. P.

LA UNION ASTURIANA.

Sociedad especial minera.

No habiendo tenido efecto la Junta general del 25 del actual, segun el art. 26 del Reglamento, por no estar representadas suficiente número de acciones, la Junta directiva ha dispuesto se convoque otra para el dia 16 de marzo, con arreglo al artículo 27, á las doce del dia, en la Carrera de San Gerónimo, núm. 40, cuarto segundo de la izquierda.

Madrid 26 de febrero de 1862.—El Presidente, Osma.

A los señores Secretarios de Ayuntamiento.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo, se hallan de venta recobos talonarios para la contribucion de consumos, á 8 rs. el ciento.

Tambien se hallan impresos los documentos necesarios para la formacion de las cuentas municipales, los que se espendirán á 3 cuartos cada pliego.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19. MADRID.—1862.